

RESOLUCIÓN No. 01461

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00367 DEL 04 DE MARZO DE 2019,
MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE UN CAUCE Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2018ER186175 del 10 de agosto de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la Dra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.54, solicitó permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Chiguaza para el proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA”. COMO PARTE DEL PROYECTO “CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO – CHIGUAZA”, de la localidad San Cristóbal – UPZ: La Gloria, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 04942 de fecha 26 de septiembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental del proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA”. COMO PARTE DEL PROYECTO “CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO – CHIGUAZA”, de la localidad San Cristóbal – UPZ: La Gloria, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 6 de diciembre de 2018 a la Dra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.54, en calidad de representante legal. Que igualmente se pudo verificar que el Auto

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 01461

No. 04942 de fecha 26 de septiembre de 2018 fue publicado el día 14 de enero de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 0367 del 04 de marzo de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de ocupación de cauce de carácter temporal sobre la quebrada Chiguaza, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA COMO PARTE DEL PROYECTO "CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO – CHIGUAZA", de la localidad San Cristóbal – UPZ: La Gloria.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de abril de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.

Que mediante radicado No. 2020ER48096 del 02 de marzo de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, solicitó la modificación a la Resolución No 00367 de 2019.

Por lo anterior el día 19 de mayo de 2020, se realizó visita de evaluación a la solicitud de modificación del permiso de ocupación de cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 07132 del 14 de julio del 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el cual se evalúa la solicitud de modificación al Permiso de Ocupación de Cauce sobre la quebrada Chiguaza, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP, mediante Radicado No. 2018ER186175 del 10 de agosto de 2018, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA" del cual se precisa:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- *La EAAB ESP solicita el cambio de coordenadas contenido en las tablas 1 y 2. Es importante mencionar que las dos estructuras se encuentran sobre la Ronda Hidráulica del Río Tunjuelo, teniendo en cuenta la modificación del curso del Río y la delimitación de su corredor ecológico de ronda, realizada mediante la resolución No. 02304 de 2019. El proyecto se encuentra localizado en las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, localidades 67. Lucero y 62. Tunjuelito en los barrios Meissen y San Benito.*

RESOLUCIÓN No. 01461

- La EAAB ESP solicita un ajuste al diseño estructural y cimentación de los puentes incluyendo un piso o tablero en concreto reforzado soportado sobre una lámina colaborante. Al incluir nuevos parámetros de diseño se determina que los diámetros de los pilotes aumentan a 0,50 metros, manteniendo la cantidad de pilotes para el puente de 25 metros y disminuyendo la cantidad de estos para el puente de 30 metros.
- A la fecha del otorgamiento de la resolución No. 00367 de 2019 las coordenadas se encontraban por fuera del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo y la quebrada Chiguaza, por lo que se otorgó un permiso de Ocupación de Cauce **TEMPORAL**. Teniendo en cuenta la nueva delimitación es necesario realizar la modificación a un Permiso de Ocupación de Cauce **PERMANENTE**.

Teniendo en cuenta la revisión efectuada se considera **VIABLE** la modificación de la resolución 0367 de 2019 respecto a: Coordenadas, cuerpo de agua; diseño estructural y cimentación; y tipo de POC (**PERMANENTE**). Por lo anterior, se recomienda al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público incluir el contenido de este concepto al Expediente SDA-052018-1800 y elaborar el acto administrativo correspondiente para realizar la modificación de la resolución 0367 de 2019.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las

RESOLUCIÓN No. 01461

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

RESOLUCIÓN No. 01461

"Artículo 2.2.3.2. 12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que como la solicitud de modificación de la Resolución que otorgó el permiso sobre la Quebrada Chiguaza no requirió cambio respecto de la duración de la obra, se mantendrá el plazo inicial de seis (6) meses otorgado mediante la Resolución 00367 del 4 de marzo de 2019, contados a partir del inicio de las actividades.

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de modificación al Permiso de Ocupación de Cauce sobre la quebrada Chiguaza, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB ESP., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 07132 del 14 de julio del 2020, es VIABLE OTORGAR LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA” respecto a: Coordenadas, cuerpo de agua; diseño estructural y cimentación y tipo de POC (PERMANENTE).

COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

RESOLUCIÓN No. 01461

d) *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar modificación respecto de las coordenadas, cuerpo de agua; diseño estructural y cimentación; y tipo de POC PERMANENTE establecidas en la Resolución No. 0367 del 09 de octubre de 2017, que otorgó Permiso de Ocupación TEMPORAL sobre la quebrada Chiguaza, para el desarrollo de actividades constructivas y de intervención en el sector de la Playa (San Benito) para la construcción de dos puentes peatonales, uno sobre el río Tunjuelo (30 mts) y otro sobre la quebrada Chiguaza (25 m), con el fin de dar continuidad al corredor ambiental Tunjuelo Chiguaza, con un área total de 7500 m², en desarrollo del proyecto denominado: **“CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA”** como parte del proyecto **“CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO – CHIGUAZA.**

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución sólo modifica la Resolución No. 0367 del 04 de marzo de 2019, por la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones, respecto de: Coordenadas, cuerpo de agua; diseño estructural y cimentación; y tipo de POC (PERMANENTE), en lo demás se confirma la misma. Las modificaciones se realizarán a la altura de las siguientes coordenadas:

RESOLUCIÓN No. 01461

Tabla 1. Cambio de coordenadas solicitada puente 25 m

LOCALIZACION DE PILOTES PUENTE 25 MTS			
PUENTE 25 MTS			
COORDENADAS ANTIGUAS		COORDENADAS NUEVAS	
NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
ESTRIBO 1			
96019.9394	93779.2298	96019.631	93779.675
96020.4588	93777.8226	96020.326	93777.799
96020.9783	93776.4154	96021.021	93775.924
96021.1589	93779.6799	96021.038	93780.196
96021.6784	93778.2728	96021.732	93778.320
96022.1978	93776.8656	96022.427	93776.445
ESTRIBO 2			
96042.9702	93787.7319	96042.727	93788.203
96043.4897	93786.3247	96043.418	93786.326
96044.0091	93784.9175	96044.108	93784.449
96044.1898	93788.1821	96044.135	93788.720
96044.7092	93786.7749	96044.825	93786.843
96045.2287	93785.3677	96045.516	93784.966

RESOLUCIÓN No. 01461

Tabla 2. Cambio de coordenadas solicitada puente 30 m

LOCALIZACION DE PILOTES PUENTE 30 MTS				
PUENTE 30 METROS				
#	COORDENADAS INICIALES		COORDENADAS NUEVAS	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
ESTRIBO 1				
13	95973.3634	93698.2665	95964.898	93696.821
14	95974.5977	93698.6743	95966.864	93697.193
15	95975.8321	93699.0821	95968.829	93697.564
16	95977.0665	93699.4900		
17	95972.9556	93699.5009	95964.620	93698.295
18	95974.1899	93699.9087	95966.585	93689.667
19	95975.4243	93700.3165	95968.550	93699.038
20	95976.6587	93700.7243		
ESTRIBO 2				
21	95964.0629	93726.4171	95959.572	93725.959
22	95965.2973	93726.8250	95961.537	93726.330
23	95966.5316	93727.2328	95963.502	93726.702
24	95967.7660	93727.6406		
25	95963.6551	93727.6515	95959.293	93727.433
26	95964.8894	93728.0593	95961.258	93727.804
27	95966.1238	93728.4671	95963.223	93728.176
28	95967.3582	93728.8750		

Fuente: Radicado 2020ER48096 del 2020-03-02

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB ESP,

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 01461

identificada con el Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2020



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

Elaboró:

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ C.C:	1020756800	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200816 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
-----------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 9 de 9